



975

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 369

Buenos Aires, 23 NOV 2006

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 640, que tramita en el Expediente N° 46.309/82, dispuesto por Resolución de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 651 del 18.07.89 (fs. 801/2), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por el artículo 4º de la Ley 21.572 y por el artículo 31 de la Ley 22.529, a diversas personas físicas por su actuación en la ex CAJA DE CREDITO BERNASCONI COOPERATIVO LIMITADA, en el cual obra:

I - El Informe N° 431/115 de fecha 29.05.89 (fs. 785/800), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

1) Operación crediticia carente de genuinidad contra la cual se emitieron certificados de depósito a plazo fijo sin ingreso real de fondos, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 28, inciso d) y 30, inciso e), y a las Comunicaciones "A" 49 OPRAC 1 – Capítulo I, punto 1.1, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.2 y "A" 357, OPRAC-1-22, Capítulo I, punto 4.3.1.3.1.

2) Irregularidades en operaciones de depósito a plazo fijo mediando suministro de información distorsionada al B.C.R.A. con incidencia en la integración del efectivo mínimo y Cuenta Regulación Monetaria, vulnerando las Leyes 21.526 artículos 31 y 36, primer párrafo, y 21.572, y las Comunicaciones "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.2, 3.1.6 y 3.1.8; "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 311000 –Depósitos. En pesos. Residentes en el país-; "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 280 y 395 (REMON-1-52, 64, 84 y 128).

3) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio con cartera de préstamos altamente comprometida, mediando desactualización de antecedentes en los legajos de los deudores, en infracción a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6 -segundo párrafo-, 1.7 y 3.1.

4) Insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad, violándose lo previsto por la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Comunicación "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Previsión por riesgos de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

5) Incumplimiento de Resoluciones emanadas del Directorio y de la Presidencia de este Banco Central, en transgresión a la Ley 22.529, artículo 3º, y a las Resoluciones de Presidencia N° 52/83 y 320/83 y de Directorio 183/83.

6) Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria, contraviniendo las Leyes 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, y 21.572, y la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con las

*SACW*

39/82

-2-

B.C.R.A.

876

modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 206, 224, 280, 319, 365, 367 y 395 (REMON-1-52, 64, 84, 100, 114, 116 y 128).

A) La nómina de las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 797/99, es: Jorge Figueroa Gacitúa, Ezequiel Schoijet, Federico Enrique Fauzón, Ignacio José Enrique Rivarola, Carlos Patricio Bowers, Juan Carlos González del Solar, Alfredo Farjat, José María Ordóñez, Norberto Andrés Palópoli, Graciela Mónica Benes y Manuel Gómez Pellón.

B) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de lo que da cuenta el Informe 465-C/16/91 (fs. 910/12).

C) El auto del 22.06.95 que dispuso la apertura a prueba de los actuaciones (fs. 913/4), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 916/25, fs. 927/39 y fs. 940 subfs. 1/2). El auto de fecha 9.03.01 que cerró dicho período probatorio (fs. 941/2) y las notificaciones cursadas (fs. 943/50), y

#### **CONSIDERANDO:**

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

El Informe 431/115/89 aclara que, a pesar de lo previsto en el Decreto 1096/85 que estableció la unidad monetaria "austral", teniendo en cuenta que los hechos y las menciones del expediente se refieren a un período anterior a su vigencia, se exponen las cifras en "pesos argentinos" a efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionan (fs. 786).

1 - Que los hechos configurantes del cargo 1 están referidos a la existencia de una operación crediticia carente de genuinidad, contra la cual se emitieron certificados de depósito a plazo fijo sin ingreso real de fondos.

Del análisis de la evolución de los saldos a plazo fijo del período 30.11 al 15.12.83, se comprobó que el día 6.12.83, se produjo un incremento de prácticamente el 100% del saldo de cartera de depósitos al 30.11.83, habiéndose emitido 85 certificados por un total de \$a 9.772 miles, por capitales correspondientes a 31 titulares (fs. 498/9, fs. 509/37 y fs. 786).

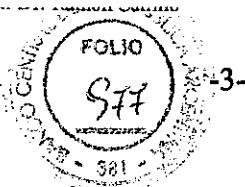
Además, pudo verificarse, en la planilla de caja correspondiente al citado día, un egreso por \$a 9.800 miles en concepto de "anticipo de liquidación" (fs. 538), surgiendo de las actas obrantes a fs. 545/6 y fs. 548/9 que el entonces presidente de la ex caja de crédito, señor José María Ordóñez, recibió esos fondos bajo recibo suscripto por él mismo, y que los 85 certificados aludidos fueron emitidos contra dicho anticipo de liquidación, es decir, sin que hubieran ingresado a la ex entidad los fondos correspondientes. Asimismo el anticipo aludido (\$a 9.800 miles) excedía las limitaciones establecidas para el apoyo máximo a titulares vinculados (fs. 499 "in fine"), poniéndose de resalto que el señor Ordóñez declaró no tener conocimiento de la existencia de dicha normativa (fs. 549), lo que resulta harto reprochable considerando que era la máxima autoridad de la ex entidad (fs. 786/7).

El informe 431/115/89 especifica que si bien los titulares de las comentadas imposiciones eran 85, la operatoria involucraba a 31 personas físicas -considerándose como uno los casos de orden

S  
G  
S / W / V

B.C.R.A.

46309/82



recíproca-, vinculadas familiar o comercialmente a las autoridades renunciantes el 6.12.83, destacándose como prueba de ello los casos citados a fs. 717/21 y fs. 787/8 a los que se remite brevitatis causae.

En dicho informe acusatorio se expresa que no obstante ser distintos los inversores, existía coincidencia en los plazos de vencimiento y los montos de los certificados (fs. 716), siendo exigibles entre los 30 y 35 días \$a 3.257,6 miles, a los 62 días \$a 3.369,1 miles, y a los 90 días \$a 3.145,3 miles, cifras que representaban el 33,3%, el 34,5% y el 32,2% de los montos impuestos, respectivamente. Señala el informe que esta situación podía asimilarse a una típica transacción comercial a plazos (fs. 717) y, si a ello se suma que el mismo día en que se emitieron los certificados, renunciaron el presidente, el secretario, el tesorero y un consejero titular del Consejo de Administración (fs. 644/5), existen presunciones graves, precisas y concordantes de que los mismos fueron entregados en pago de la cesión del manejo de la ex cooperativa (fs. 499), situación que pone en evidencia la carencia de genuinidad de tales operaciones (fs. 788).

1.1 - Que el Informe 711/1186/84 resume las numerosas tareas realizadas a efectos de esclarecer la situación cuestionada y, en tal sentido, relata que, en un principio, los señores Ordóñez y Gómez Pellón negaron tener conocimiento de la referida operación de anticipo de liquidación, por valor de \$a 9.800 miles, pero sus dichos se contradijeron con lo expresado por la encargada de Tesorería, Sra. de Barabás, quien informó que el último de los nombrados le había impartido la orden de emisión de los 85 certificados contra un comprobante de anticipo de liquidación a favor del primero, suministrándosele también un detalle de los titulares de las imposiciones. Además, cabe tener en cuenta, las concordantes declaraciones de la encargada de Tesorería y del cajero con relación a que los fondos correspondientes a los 85 certificados no habían ingresado a la ex entidad, robusteciendo tales afirmaciones la presunción de que era irreal la constancia del ingreso de los fondos respectivos (fs. 499, fs. 538 y fs. 545/49).

En vistas de todo lo actuado se tomó nueva declaración a los señores Ordóñez y Gómez Pellón; el primero reconoció haber recibido \$a 9.800 miles para prestarlos a un tercero (señor Jorge Alfredo Scabuzzo), y que a esa fecha -6.12.83-, mantenía aún en su domicilio el 50% de los fondos recibidos, manifestando ambos deponentes, asimismo, desconocer la magnitud de los fondos captados en la antedicha fecha en operaciones de depósitos (fs. 499, fs. 541 y fs. 548/9).

También señala el comentado Informe 711/1186/84 que se pudo determinar que el titular de 12 certificados por \$a 1.176 miles, señor Baldomero A. Villamil, era deudor personal de la ex entidad al 30.09.83 por \$a 235,5 miles y apoderado de 18 empresas que conformaban un grupo económico, todas de cumplimiento irregular, deudoras a esa fecha por valor de \$a 33.537 miles (fs. 499).

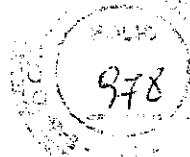
Se destaca que, durante el lapso de acefalía de la ex entidad -19.12 al 27.12.83- la única persona de nivel jerárquico que impartió directivas fue el señor Gómez Pellón, verificando la inspección actuante ante la crítica circunstancia relacionada con la no concurrencia del presidente y la tesorera del Consejo de Administración, que el domicilio declarado por el señor Ordóñez, en la Fórmula 1113 no coincidía exactamente con el declarado en el acta de fs. 548/9, y que "preguntando en ambas numeraciones se constató, por manifestaciones verbales del dueño de esa pensión, que dicha persona no vivía allí desde hacía un año y que inclusive dejó pendiente una deuda de \$a 200 en concepto de hospedaje" (fs. 502 y fs. 574).

AS  
GCK

B.C.R.A.

46309/82

-4-



Así se encuentra acreditado que el 6.12.83 se emitieron 85 certificados que carecían de legitimidad en virtud de que no hubo ingreso real de fondos, y que hubo un cruce entre la emisión de tales certificados con el "anticipo de liquidación" a favor del Presidente del Consejo de Administración, quien había asumido sus funciones ese mismo día, por lo que la operativa descripta adquiere mayor relevancia teniéndose en cuenta que estos depósitos estaban amparados con la garantía del Estado Nacional de acuerdo a las estipulaciones del artículo 56 de la Ley 21.526, y que la ex entidad afrontaba serias dificultades de solvencia y liquidez que llevaron a disponer primero su intervención cautelar (Resolución de Directorio N° 3 del 3.01.84) y, luego, la revocación de autorización para funcionar resuelta mediante la Resolución de Directorio N° 53 del 1.08.84 (fs. 589, fs. 646, fs. 754/7, fs. 759/63 y fs. 771/2).

#### 1.2 - Período infraccional: Acreditado al 6.12.83.

2 - Que el cargo 2 se refiere a irregularidades en operaciones de depósito a plazo fijo mediando suministro de información distorsionada al B.C.R.A. con incidencia en la integración del efectivo mínimo y Cuenta Regulación Monetaria.

El informe acusatorio precisa que, mediante el arqueo de certificados de depósito a plazo fijo practicado el 16.12.83 (del que se habló en el punto 1, segundo párrafo, fs. 501), también se comprobó un faltante de 99 fórmulas en blanco -137.301 al N° 137.400- (ver fs. 789).

Con relación a ello se manifiesta que la encargada de Tesorería había entregado los certificados Nros. 137.201 al 137.400 para ser firmados y le fueron devueltos sólo los Nros. 137.301 al 137.400. Frente a su reclamo por los formularios no retornados se le entregó un recibo extendido por la Sra. Benes, tesorera del Consejo de Administración, donde consta la recepción por ella (fs. 562/4 y fs. 789).

Lo expuesto se condice con las declaraciones de fs. 565, donde surge que los certificados fueron entregados, en definitiva, el 12.12.83 cuando el cajero de la ex entidad (Jorge Pando) entregó su sello fechador de "Caja 3" a la secretaría particular del asesor Manuel Gómez Pellón, que nunca le fue devuelto por lo cual comenzó a usar el sello fechador N° 2 (fs. 566 y fs. 789).

Por su parte, el Informe N° 431/115/89 expresa que en la ex entidad se presentó el 04.01.84 la abogada Alda Elizabeth Della Zoppa de Tarantino, en representación de dos titulares de certificados de depósitos -Nros. 137.374 y 137.375 (fs. 571/2)-, impuestos el 14.12.83, a fin de verificar si estaban contabilizados, constatándose que no y que las imposiciones aludidas estaban intervenidas con el sello fechador "Caja 3", con una leyenda al dorso firmada por el presidente, señor José María Ordóñez, que decía: "certifico que este documento está asentado en los libros contables" (fs. 789).

El informe acusatorio destaca que estos hechos pueden vincularse con la operatoria desarrollada en la ex cooperativa durante el mes de diciembre de 1983, llevada a cabo fuera de los lugares o sectores específicos que el organigrama tenía destinados para la captación de depósitos. Al respecto, se puntualiza que en el primer piso del inmueble, en una oficina identificada con el N° 1, se atendía numeroso público donde se captaban recursos a plazo fijo (fs. 500, fs. 548/55 y fs. 789/90).

Finalmente, se afirma que la operatoria descripta derivó en la distorsión de la información proporcionada a este Banco Central, en la fórmula 3826 (Balance de Saldos – Mensual), atento la falta de contabilización de los depósitos a plazo fijo, incidiendo en la integración del efectivo mínimo que, por lo tanto, fue menor al que hubiera correspondido y, consecuentemente, en la cuenta Regulación

JG  
ACW

B.C.R.A.

46309 / 82

-5-

879

Monetaria, resultando incorrectas las cifras volcadas en las fórmulas 3000 y 3880 correspondientes a diciembre de 1983 (fs. 790).

2.1 - Que, como quedó dicho al tratar el apartamiento 1, los hechos que motivaron el presente cargo dieron lugar a la promoción de una denuncia penal (fs. 503, punto 9 y fs. 587/91, ver fs. 587/8). Preciso es destacar que los dichos de la señora Barabas -encargada de Tesorería- fueron ratificados por la empleada María Inés Raffo, quien manifestó que sí bien la señora Barabas procedió a reclamar al ex presidente Ordóñez los certificados entregados, nunca fueron devueltos en razón de haber éste expresado que: "... no los tenía en su poder porque se los había entregado al asesor de la entidad, Sr. Gómez Pellón" (fs. 562/3 y fs. 565).

La importancia y elocuencia derivada del documento firmado por la señora Benes, tesorera del Consejo de Administración, en el que dice haber recibido de Tesorería "... los certificados de Plazo Fijo N°: desde el 137.301 al 137.400 inclusive, para ser pasados a la firma de un miembro del Consejo de Administración" (ver fs. 564), no puede quedar anulada pues se observa que su comportamiento coadyuvó por omisión complaciente a que se configuraran los hechos irregulares.

Tampoco existían razones de agilidad que llevaran a mantener en el Tesoro de la ex entidad alrededor de 200 fórmulas firmadas y selladas, dado que el volumen diario de certificados emitidos oscilaba entre 50 y 80 y, los encargados de firmarlas, se desempeñaban en la ex caja de crédito en el horario bancario (ver fs. 498 y fs. 539).

## 2.2 - Período infraccional: Acreditado al 16.12.83.

3 - Que los hechos configurantes del cargo 3 se refieren a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio con cartera de préstamos altamente comprometida, mediando desactualización de antecedentes en los legajos de los deudores.

Los hechos fueron comprobados por la inspección iniciada el 08.08.83, al estudiar los 50 principales deudores incluidos en la fórmula 3519 al 30.06.83, que representaban el 61,5% del total de la cartera (fs. 401/3), de cuyo análisis se observaron las siguientes características: 1) patrimonio de los deudores no acorde con las sumas adeudadas, en virtud de la desactualización de los balances (fs. 407, inciso a, fs. 492, penúltimo párrafo); 2) gran cantidad de clientes con escasa actividad comercial o industrial; 3) falta de capacidad de pago de los clientes, ya que se observaron escasas cancelaciones en efectivo, pues en la mayoría de los casos se realizaron refinanciaciones (fs. 791).

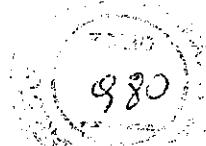
El análisis fue confirmado por las verificaciones de la inspección siguiente, que estimó que las posibilidades de cobro de la cartera estarían dadas por el valor que se obtuviera durante el proceso de ejecución de los bienes gravados a favor de la ex entidad, determinándose que al 30.11.83 la cartera de préstamos se encontraba altamente comprometida ya que de su saldo total, \$a 194.620 miles, el 71% (\$a 106.334 miles) estaba en gestión judicial o quiebra, circunstancia que se vio agravada por lo expresado en el memorando interno de la Gerencia General N° 149 al Consejo de Administración (fs. 582), donde se consignó que no existía recupero de los créditos por cobranza o venta de bienes adquiridos en defensa de los mismos (fs. 502, punto 7 y fs. 791).

3.1 - Que teniendo en cuenta los elementos acreditantes de los hechos infraccionales y las defensas articuladas por los prevenidos que no desvirtúan cada una de las evidencias conformantes de la presente incriminación 3, cabe tenerla por comprobada al 30.06.83 y al 30.11.83.

G. G.

46309/82

-6-



B.C.R.A.

4 - Que los hechos configurantes del cargo 4 se vinculan con la insuficiencia de previsiones por riesgos de incobrabilidad.

Del análisis de la inspección efectuada con fecha de estudio al 30.06.83, y en virtud de las escasas posibilidades de recupero de la cartera de créditos (cargo 3), se consideró que la ex entidad debía constituir previsiones por un total de \$a 22.880 miles -fs. 438- (a raíz de un error formal a fs. 792 se dice \$a 22.800 miles), en razón de lo cual restaba contabilizar por tal concepto una diferencia de \$a 22.432 miles dado que las constituidas a esa fecha sólo alcanzaban \$a 480 miles, situación que llevaría a la ex cooperativa a experimentar un quebranto del 233% de su responsabilidad patrimonial computable (fs. 792).

El Informe acusatorio 431/115/89 expresa que dichas previsiones pudieron ser desafectadas en la medida en que este Banco Central recibiera tasaciones fidedignas practicadas por un banco oficial sobre los campos hipotecados en la Provincia de Santiago del Estero, en garantía de las prendas de 18 empresas (ver fs. 439 y fs. 792).

Ahora bien, aclara el citado informe que, ante la posibilidad de que existiera una falta de autenticidad en las tasaciones de los inmuebles en poder de la ex entidad, practicadas por el Banco de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 463/85), en razón de ser los valores superiores a los estimados, se solicitó a ese banco la confirmación de las tasaciones, quien respondió que ellas no habían sido efectuadas en forma oficial, constatándose que el perito tasador utilizó formularios de esa entidad mediante apropiación indebida, situación que dio lugar a la realización de una exhaustiva investigación resultando que los funcionarios del mencionado banco no habían tenido intervención alguna (fs. 486 y fs. 792).

Finalmente, la acusación especifica que se envió el 13.09.83 un memorando a la ex caja de crédito en el que se le indicaban los montos a previsi&onar y, además, que debía cesar en el devengamiento total de intereses correspondientes a los créditos garantizados con las citadas hipotecas, cuyo cumplimiento no surge de las constancias de autos (fs. 491/3 y fs. 792/3).

4.1 - Que teniendo en cuenta los elementos acreditantes de los hechos infraccionales y las defensas articuladas por los prevenidos que no desvirtúan cada una de las evidencias conformantes de la presente incriminación 4, cabe tenerla por comprobada al 30.06.83.

5 - Que los hechos configurantes del cargo 5 versan sobre el incumplimiento de Resoluciones emanadas del Directorio y de la Presidencia de este Banco Central (fs. 793).

Especifica el Informe 431/115/89 que con fecha 11.11.82 la Gerencia de Inspección de Entidades Financieras de este Banco Central, envió a la ex caja de crédito un memorando solicitando un plan de adecuación de los excesos verificados en la materia, en virtud de la asistencia crediticia otorgada a 18 empresas consideradas vinculadas, que excedía la relación máxima fijada para el fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito, y superaba la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad. Frente a tal requerimiento la ex caja presentó un recurso en el que solicitaba la suspensión de los efectos del memorando (fs. 110/13 y fs. 793).

Por Resolución de Presidencia N° 52 del 26.01.83 se resolvió no hacer lugar a la suspensión solicitada, y le impuso la obligación de dar inmediato cumplimiento a lo indicado por el cuerpo preventor (fs. 124/6), deduciendo la ex entidad un recurso de reconsideración contra ese acto

B.C.R.A.

46.309 / 82



-7-

administrativo (fs. 129/32) ante lo cual, por Resolución de Presidencia N° 320 del 22.06.83, se ratificaron todos los términos de la Resolución N° 52/83 -fs. 392/4- (fs. 793).

Al respecto, la acusación resalta que la ex entidad, mediante nota del 27.07.83 (fs. 398/9), respondió que luego de haber sido refinanciadas las deudas de las 18 empresas, 14 de ellas se habían atrasado en sus pagos, dando instrucciones de iniciar judicialmente las respectivas ejecuciones hipotecarias, lo cual condicionaba la estructura de un plan de adecuación, plan que, en definitiva, no presentó, implicando un abierto incumplimiento del requerimiento efectuado por esta Institución (fs. 793).

Por último, el informe acusatorio pone de relieve que por Resolución de Directorio N° 183 del 02.06.83 (fs. 592/6, puntos 2 y 5.1.) se exigió la presentación de un plan de saneamiento en los términos del artículo 3 de la Ley 22.529, requerimiento que no fue cumplimentado, y motivó -sumada a la crítica situación que atravesaba la ex entidad- su intervención cautelar -fs. 504, punto III- (fs. 794).

5.1 - Que teniendo en cuenta los elementos acreditantes de los hechos infraccionales y las defensas articuladas por los prevenidos que no desvirtúan cada una de las evidencias conformantes de la presente incriminación 5, cabe tenerla por comprobada al 11.11.82, al 26.01.83, al 02.06.83 y al 27.07.83 (ver fs. 398/9).

6 - Que los hechos configurantes del cargo 6 se refieren al incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria.

Expresa el Informe 431/115/89 que, con fecha 07.07.83, la ex entidad abonó cargos derivados de las rectificaciones pertinentes de las fórmulas 3000 "Estado de Efectivo Mínimo" y 3100 "Cuenta de Regulación Monetaria", pero interpuso una solicitud de repetición de los mismos en la que computaba ese importe, a partir de julio de 1983, como integración de su efectivo mínimo (fs. 504). El pedido fue denegado mediante el dictado de la Resolución de Presidencia N° 626 del 02.12.83, por lo que correspondía rectificar las fórmulas 3000 y 3880 desde julio de 1983 e integrarse las fórmulas 3030 con los débitos por cargos y reducciones de compensación pertinentes (fs. 794).

También la inspección actuante observó las siguientes deficiencias de efectivo mínimo durante los meses de julio a noviembre de 1983 al efectuarse los respectivos ajustes: julio \$a 682 miles; agosto \$a 2.108 miles; septiembre \$a 3.042 miles; octubre \$a 4.349 miles y noviembre \$a 869 miles (fs. 507), lo que hace un total de \$a 11.050 miles. Sobre el particular, destaca el informe acusatorio que en memorandos internos de la ex entidad se reconoció haber incurrido en la conducta observada, así como también que la misma no cumplía con la exigencia de mantener en la cuenta especial de este Banco Central el 60% de las partidas sujetas a efectivo mínimo (fs. 756/7), ajustes que resultan sin considerar los referidos anteriormente -fs. 730, punto 5.1- (fs. 794/5).

Finalmente se puntualiza que del informe final de inspección (fs. 498/505) surge la subsistencia de la irregularidad, toda vez que la ex entidad en momento alguno había modificado su posición en este aspecto -fs. 504- (fs. 795).

6.1 - Que teniendo en cuenta los elementos acreditantes de los hechos infraccionales y las defensas articuladas por los prevenidos que no desvirtúan cada una de las evidencias conformantes de la presente incriminación 6, cabe tenerla por comprobada durante el período julio/diciembre de 1983.

J. P.

B.C.R.A.

46 303 / 82



**II - Jorge FIGUEROA GACITUA (Presidente 09.06.82/05.12.83) y Juan Carlos GONZALEZ DEL SOLAR (Consejero 30.12.82/05.12.83).**

1 - Que a estos sumariados se les instruye sumario a efectos de determinar su responsabilidad por los cargos 3, 4, 5 y 6 -ver fs. 797-.

A los sumariados se les cursaron notificaciones de la apertura de las presentes actuaciones a los domicilios conocidos por esta Institución (fs. 809, fs. 814 y fs. 820), constando la recepción por parte del señor González del Solar (fs. 820), y la devolución de la dirigida al domicilio del señor Figueroa Gacitúa (fs. 823). Se cursó a éste último nueva notificación a otro domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral (fs. 858), cuya recepción luce a fs. 873, no obstante lo cual se lo notificó por edicto (fs. 888), sin que se allegara a las actuaciones sumariales defensa alguna.

La inacción procesal no constituye presunción en contra de los sumariados, y sus situaciones respecto a las imputaciones formuladas -idénticas en el caso de ambos prevenidos- será analizada en base a las constancias del sumario, circunstancias que llevan a que sus personales actuaciones sean tratadas en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

2 - Que la principal obligación de los sumariados como miembros del Consejo de Administración de la ex Caja de Crédito Bernasconi Cooperativo Limitado era dirigir y conducir los destinos de la ex entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. El haber declinado ejercer las facultades que les competía les hace incurrir en responsabilidad, dado que las infracciones fueron cometidas por la ex entidad financiera y el accionar de ésta obedece al comportamiento de los sumariados por tratarse de componentes de su órgano de conducción.

Cabe agregar que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.

En efecto, la observación fundamental que corresponde formular frente a los procederes que dieron lugar a los ilícitos 3, 4, 5 y 6, se relaciona con la circunstancia de que ejerciendo funciones de dirección en la ex entidad, debieron adoptar las medidas necesarias para que su funcionamiento encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad bancaria, quedando comprometidos por las faltas cometidas y las decisiones tomadas al respecto.

3 - Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los señores Jorge FIGUEROA GACITUA y Juan Carlos GONZALEZ DEL SOLAR por la comisión de los cargos 3, 4, 5 y 6, por el incorrecto desempeño de la función directiva.

**III - Federico Enrique FAUZON (Secretario 09.06.82/05.12.83).**

1 - Que a este sumariado se le instruye sumario a efectos de determinar su responsabilidad por los cargos 3, 4, 5 y 6 -ver fs. 797-.

*F. FAUZON*

B.C.R.A.

4339 / 82



-9-

Niega en su defensa (fs. 846/9), todos y cada uno de los hechos invocados en el sumario.

Luego expresa que el sumario contiene una serie de imputaciones de carácter genérico carente de toda precisión fáctica y jurídica, pues interpreta que la naturaleza de la pretensión basada en la responsabilidad emergente de los hechos que supuestamente produjeron consecuencias dañosas para la sociedad, torna necesario que tales hechos sean denunciados, en forma concreta y precisa, de manera de no afectar el derecho de defensa en juicio.

A continuación solicita se declare la prescripción de los actos imputados pues éstos surgieron de las inspecciones iniciadas el 08.08.83 -cargo 3-, el 30.06.83 -cargo 4-, el 11.11.82 y el 07.07.83 -cargos 5 y 6-, por lo que la acción intentada se encuentra prescripta.

Pasando a contestar luego las imputaciones 3, 4, 5 y 6, expresa que en el mes de junio de 1982 se inició como miembro del Consejo de Administración y del sumario surge que los créditos otorgados fueron anteriores a su gestión, acotando seguidamente que el sostener que se otorgaron préstamos sin adecuada ponderación o sin garantías suficientes no deja de ser una interpretación subjetiva, en la medida en que esto no se encuentre acompañado de documentación fehaciente.

2 - Que no resulta válida la queja sobre la forma en que se han formulado los cargos imputados, tachándola de "genérica y con falta de precisión fáctica y jurídica", por cuanto el informe acusatorio N° 431/115/89 (fs. 785/800) como también la Resolución de Presidencia N° 651/89, que dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 801/2), describen claramente los hechos que constituyen violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer, y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.

En lo referente a la construcción interpretativa efectuada por la defensa respecto a que las imputaciones deben ser denunciadas de forma certera y precisa pues los hechos imputados presuntamente habrían causado consecuencias perjudiciales, procede puntualizar que no existe necesidad de que se hubiera producido daño pues la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa, y el daño potencial que de ello derive.

En cuanto a la prescripción planteada, cabe expresar que toda vez que algunos hechos infraccionales tuvieron inicio en noviembre de 1982 (cargo 5) y otros cesaron hacia diciembre de 1983 (ilícito 6), siendo la Resolución de Presidencia N° 651 de fecha 18.07.89, no han pasado los 6 años de prescripción establecidos en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3 - Que entre las variadas atribuciones del órgano conductivo que integraba el sumariado, figuraban cumplir y hacer cumplir la ley, y en lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a su función se encontraba el control de la actividad de la entidad financiera para ejercer una razonable verificación de su legal funcionamiento, no constando que haya accionado para que la misma desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la regían.

Resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuando expresó: "...*las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en*

S G D

B.C.R.A.

48309 / 82



*la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).*

Los argumentos ensayados con relación a que los cargos caen fuera del lapso de su gestión no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se le reprochan dentro del período en que efectivamente cumplía funciones, cupiendo remitir al Considerando I en donde han quedado debidamente acreditados los cargos imputados.

La inspección actuante pudo constatar la comisión de los apartamientos 3, 4, 5 y 6 sin que conste que el sumariado accionara para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, revistiendo su actuación el carácter de omisión complaciente que no resultó idónea como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que le competían al haber asumido funciones de conducción de una entidad financiera. Esta situación lo involucra en la medida que a él le correspondía controlar la actividad de la ex entidad y no tomó recaudo alguno para evitar o hacer cesar la concreción de las anomalías registradas o -en última instancia- para salvaguardar su particular posición.

Ello así porque, en definitiva, el desempeño de un cargo directivo en una caja de crédito requiere necesariamente una conducta activa sobre el manejo de la misma, cobrando este aspecto especial relevancia en un ámbito como el financiero, donde la posición de seguidores de las disposiciones normativas adquiere particular importancia y hasta trascendencia social.

4 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 850 ha sido analizada. La informativa ofrecida (fs. 848 vta., acápite II, subpuntos b), 1 y 2 ha sido proveída (fs. 913, acápite 5, punto b, fs. 914, punto III, fs. 927, fs. 929 y fs. 937), obteniéndose la respuesta obrante a fs. 932.

5 - Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Federico Enrique FAUZON por la comisión de los cargos 3, 4, 5 y 6 por el incorrecto desempeño de la función directiva.

#### **IV - Ignacio José Enrique RIVAROLA (Tesorero 09.06.82/05.12.83).**

1 - Que, a este sumariado se le instruye sumario a efectos de determinar su responsabilidad por los cargos 3, 4, 5 y 6 -ver fs. 797-.

En el descargo deducido (fs. 837/41) reseña su actuación en la ex cooperativa, con el propósito de demostrar la inexistencia de actos de negligencia o imprudencia que amerite la aplicación de las sanciones del artículo 41 de la Ley 21.526.

Menciona que en atención al cargo de tesorero que desempeñaba en la ex cooperativa no tenía relación con el análisis y otorgamiento de préstamos, cuestión que interpreta como "dirimente", destacando que las solicitudes de crédito eran analizadas personalmente por los miembros del Consejo de Administración, Figueroa Gacitúa y Caraballo, quienes evaluaban el cumplimiento de los requisitos y aspectos formales, así como las condiciones de los solicitantes decidiendo la concesión o no de los créditos. Expresa que, con posterioridad, y al solo efecto informativo y formal, en las reuniones del mencionado órgano comunicaban los créditos acordados, como así también temas tales como, el ingreso de socios y los informes de los diferentes consejeros en sus áreas de competencia, labrándose las respectivas actas que eran firmadas por todos los participantes.

S J O

46309 / 82



B.C.R.A.

Agrega que en todas las entidades -tanto financieras como comerciales-, los directores y/funcionarios tienen asignadas funciones específicas, máxime en este tipo de entes en que la complejidad es la regla.

Expresa que es indudable que en la formulación de los cargos no se hace mérito de la actuación personal de cada miembro, en base a su efectivo cargo y a las misiones y funciones que les corresponden, destacando que las imputaciones que se realizan deben guardar relación y vinculación con la activa participación de cada persona.

2 - Que expresa en su defensa con relación al cargo 3 que la política de la entidad mientras ejerció funciones, consistía en el cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, y que ésa era la información de los funcionarios a cargo de tales cuestiones en oportunidad de realizarse las reuniones del Consejo de Administración, destacando que la citada Comunicación no fija pautas precisas para la consideración de las solicitudes de créditos, sino que sólo requiere que los legajos contengan los elementos mínimos para evaluar las condiciones y aptitudes de los solicitantes (fs. 838).

Arguye que las decisiones sobre las solicitudes de crédito las tomaban los encargados de tales funciones, quienes informaban al Consejo de Administración sobre lo actuado en su área de competencia, y que en su caso personal no tuvo participación en esas operaciones por desidia o negligencia porque esas funciones no le correspondían en razón de su cargo (fs. 838 vta.).

Agrega que la capacidad de pago del tomador sólo puede medirse con cierto grado de seguridad pues está condicionada por diversas variables (ni rígidas ni tasadas), ya que, de lo contrario, jamás existiría riesgo en el otorgamiento del crédito, mencionando entre esas variables a las condiciones generales de la economía las cuales tienen una marcada incidencia, máxime cuando aparecen factores que alteran las circunstancias existentes al momento de la concesión de los créditos (fs. 838 vta.).

Menciona la difícil situación que atravesaba la economía de nuestro país, que produjo un marcado crecimiento de quiebras, de modo tal que no existieron sectores de la producción y de los servicios que no fueran alcanzados por sus nefastos efectos, resaltando que "De allí, que las dificultades de los tomadores en modo alguno puede imputarse como responsabilidad de los dadores de créditos, a quienes más bien se los debe atender como directos perjudicados de estas consecuencias. Lo único que, cabía hacer en tales circunstancias, era arbitrar los mecanismos necesarios para intentar el cobro de los créditos ..." (fs. 838 vta./9).

El sumariado Rivarola arguye con relación al cargo 4 que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, en cuanto permite y autoriza a las entidades financieras a atenerse a criterios que juzguen razonables, teniendo en consideración, entre otras cosas, las garantías de los deudores, con lo cual se deja librado al juicio de "... los intérpretes, entidades y funcionarios de la autoridad de contralor, el evaluar tal razonabilidad, dependiendo entonces de gran subjetividad ..." (fs. 839).

Sostiene que el cargo se sustenta, básicamente en aspectos vinculados a una supuesta falta de autenticidad de tasaciones de inmuebles (campos de zonas de alta difusión nacional e internacional), producidas no sólo por el ex Banco de la Provincia de Santiago del Estero, sino también por importantes y tradicionales firmas, tales como, Achával y Asociados y Achával y Cornejo Propiedades, quienes garantizaban las operaciones (fs. 839).

*G* *CHV*

B.C.R.A.

46309/82



Más adelante, enfatiza que la invocada falta de responsabilidad del Banco de la Provincia de Santiago del Estero en las referidas tasaciones, en nada modifica las conclusiones producidas por un tasador oficial residente en la zona, por cuanto no puede exigirse a los consejeros que procedieran "... a verificar la legitimidad y autenticidad de tales instrumentos -oficiales por cierto-, pues tal carga no la impone ninguna normativa y además porque implicaría desconocer el carácter de los mismos y a su vez haría sumamente engorrosa la actividad, que se caracteriza por la celeridad" (fs. 839 vta./40).

Arguye con relación al cargo 5 que "... la situación fue clara y precisamente señalada en la nota producida por la Entidad por intermedio de su representante legal ...", añadiendo que para la elaboración de cualquier plan se deben contar con las pautas concretas que permitan dar una sólida estructura al mismo, y esto es lo que se hizo saber oportunamente" (fs. 840).

Alega con relación al cargo 6 que por sus funciones jamás suscribió las fórmulas con relación a la información imputada, y que era el representante legal de la ex entidad el responsable de las mismas, resaltando que la Resolución N° 626 de fecha 2.12.83 "... de haber ingresado a la Entidad lo habría sido con posterioridad a mi cese en el cargo, que se produjo el 5 de diciembre de 1983, asumiendo los nuevos miembros el 6 de dicho mes y año, tal como resulta de estas actuaciones" (fs. 840 y vta.).

Argumenta además que mientras no fue decidido y resuelto el pedido de repetición de los cargos abonados, computar tales importes como integraciones de efectivo mínimo resultaba legítimo y procedente, interpretando que "... mientras no se deniegue fundadamente la solicitud presentada en tal sentido, la conducta a seguir debe ser aquella que más convenga a los intereses de la Entidad" (fs. 840 vta.).

Finalmente menciona que el pedido aludido en el párrafo precedente se formuló el 7.07.83 mientras que la Resolución N° 626 fue dictada el 2.12.83, es decir, 5 meses después (fs. 840 vta.).

3 - Que el argumento defensista acerca del cargo 3 y relativo a la ausencia de determinación de principios de la Comunicación "A" 49, debe ser rechazado en atención a que ella señala la necesidad de la diversificación de las colocaciones entre los distintos sectores de la actividad económica, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos, imposición que de acuerdo a las constancias de autos, la ex entidad financiera omitió seguir.

La falta de capacidad de pago de los tomadores de los créditos en virtud de las adversas condiciones generales de la economía, resulta irrelevante a los fines de lograr exculpación, toda vez que lo que se reprocha es la concesión de los créditos imputados en forma contraria a la normativa vigente, situación que no borra el matiz irregular aunque los mismos hayan sido cobrados o no. A mayor abundamiento se señala que, aún cuando los prestatarios no hubieran tenido dificultades de pago y los créditos hubieran sido finalmente cancelados, esta circunstancia no acredita por sí sola que la asistencia crediticia se haya adecuado a la normativa vigente.

Las alusiones a "quebrantos encadenados", no constituyen argumentos jurídicos válidos para justificar la comisión de las irregularidades, toda vez que los hechos imputados no han llegado a desestabilizar la estructura del sistema financiero, ni han constituido una suerte de imposibilidad generalizada que hubiera llevado a la comisión de similares incumplimientos a entidades del sistema financiero afectadas por tales sucesos, no pudiendo, en consecuencia, tal argumentación ser válidamente esgrimida como elemento exculpatorio.

J R D

B.C.R.A.

46309/82



Por otra parte en ningún momento prueban los encartados una suerte de imposibilidad generalizada que hubiera llevado a la comisión de similares incumplimientos a otras entidades del sistema financiero afectadas por tales sucesos.

La carencia de patrones fijos para la consideración de las solicitudes crediticias puede o no haber resultado acertada, pero lo único que debía quedar asegurado era que los legajos contaran con todos los elementos que permitieran ponderar la viabilidad del otorgamiento crediticio para así evaluar de manera eficaz el recupero de los préstamos.

Por último, en cuanto a su actuación en temas ajenos a los imputados no puede prosperar, por cuanto se encuentra ampliamente acreditado que el Consejo de Administración fijó una política crediticia que implicó una absoluta desatención de las normas dictadas por esta Institución, no existiendo duda de que sus integrantes debían detectar y subsanar las irregularidades enrostradas.

Los argumentos ensayados respecto al cargo 4 y a que la interpretación de la Comunicación "A" 7 entraña una gran subjetividad, resultan inaceptables frente a las claras obligaciones emergentes de la norma reglamentaria imputada, habida cuenta que las entidades financieras deben mantener una distribución adecuada de sus préstamos de modo que no se produzcan desequilibrios en la asignación del crédito a los prestatarios, además de que las instituciones financieras deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, evaluando la solvencia de los prestatarios y las garantías ofrecidas.

Esa prudente decisión, no fue respetada en la especie, pues el Memorando con fecha de estudio al 30.06.83, indica que las previsiones correspondientes a las deudas de las empresas mencionadas en el punto 4 del presente Considerando fueron calculadas mediante la actualización de los valores de compra de los campos en la Provincia de Santiago del Estero obrantes en las respectivas escrituras y los libros de contabilidad de los deudores, consignándose que el valor calculado de esta forma, primero, se comparó con los montos adeudados, y luego, se consignó como previsión la diferencia en menos resultante entre los valores actualizados y los saldos de deuda a dicha fecha. Se señala, asimismo, que estas previsiones podían ser desafectadas en la medida que se remitieran a esta Institución tasaciones fehacientes efectuadas por los bancos oficiales, que demostrarían que los valores de los campos hipotecados cubrían suficientemente las sumas adeudadas por dichos prestatarios (fs. 491/2).

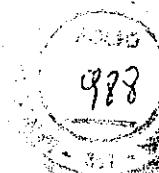
La argumentación referida a que ante la falta de responsabilidad del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, la ausencia posterior de tasaciones fehacientes de los campos ofrecidos como garantía de las deudas contraídas por los prestatarios, no restringe las estimaciones formuladas por los tasadores de la zona, carece de eficacia exculpatoria ante la contundencia de la documentación agregada al expediente que indica que el perito tasador interviniente efectuó apropiación indebida de formularios del aludido banco, dejando la institución bancaria fehaciente constancia de que en los informes respectivos no hubo intervención de su parte como tampoco por parte de algún funcionario de la sucursal "Bandera" donde aparecen fechados los mismos (ver fs. 463/86).

Sobre el particular cabe tener en cuenta que: *"El riesgo es un elemento esencial de toda empresa económica, pero asume una nota especialísima en la empresa bancaria en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan su confianza. No arriesgan un capital propio, sino de aquéllos que allegan sus medios para, a su través, obtener una ganancia. Al banquero debe exigirse una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de su producente cálculo*

B.C.R.A.

209 / 82

978



depende la existencia de la sociedad e indirectamente, la confianza que los ahorristas puedan depositar en el sistema" (Sala IV Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 20.5.88, sentencia in re "Amersur Cía. Financiera S.A.", en el mismo sentido Sala Contencioso Administrativo N° 4 in re "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/B.C.R.A. Resol. 595/89", causa N° 5313/93, sentencia del 20.8.96).

También ha expresado la jurisprudencia: "...La administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la Entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (Cám. Nac. Apel. Cont. Admin. Fed., Sala III. Causa 7129, "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 Banco Central de la República Argentina - Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A."; considerando VI; Sentencia del 4 de julio de 1986).

Las explicaciones formuladas con relación al cargo 5 sobre la falta de presentación del plan de saneamiento solicitado, no acredita que haya existido apego a las normas reglamentarias imputadas, pues estas circunstancias por sí solas no subsanan la irregularidad cometida, máxime teniendo en cuenta la crítica situación que estaba viviendo la ex caja de crédito y que había dado origen a tal pedido.

Ante los dichos de la defensa respecto al cargo 6 corresponde aclarar que la incorrecta integración de las fórmulas 3000 y 3100 correspondientes al período julio/noviembre de 1983 abarcan tan sólo una parte de la irregularidad imputada dado que tales defectos informativos tenían incidencia en la cuenta Regulación Monetaria, resultando sumamente ilustrativo -en lo que hace a la primera de las fórmulas mencionadas- el cuadro obrante a fs. 507.

Cabe hacer notar que aún teniendo como cierto el hecho de que la recepción de la Resolución de Presidencia N° 626 del 02.12.83 se haya producido con posterioridad a su renuncia al cargo desempeñado en el Consejo de Administración, la evidencia extraída de la documentación interna obrante a fs. 756/7 demuestra claramente que los hechos reprochados sucedieron en el período en que él integraba tal órgano. Es decir que cuando se desempeñaba como Tesorero en el Consejo de Administración, la ex entidad procedió a computar, sin contar con la debida autorización de esta Institución, el monto de los cargos abonados el 07.07.83 como integración de efectivo mínimo durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, situación que resulta irregular dado que la interposición del recurso no implica que la conducta desplegada se ajustara a las normas reglamentaria. La actitud adoptada por la ex entidad sin que existiera apoyo normativo que la sustentara, dejó abierta la posibilidad de que esta Institución decidiera lo que finalmente hizo, esto es, determinar el abierto incumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta Regulación Monetaria (fs. 756).

Resulta evidente que el señor Rivarola pretende desviar la significación de los procederes achacados haciendo alusión al tiempo existente (alrededor de 5 meses), entre el pedido de repetición de los cargos abonados de fecha 7.07.83 y el dictado de la Resolución N° 626 del 02.12.83, pero tal intento no logra enervar la acreditación fehaciente del incumplimiento verificado a la Comunicación "A" 10 y concordantes, dado que -aún a riesgo de resultar reiterativo- las conductas antinormativas ya habían sido cometidas para la época en que esta Institución se pronunció sobre el pedido efectuado.

*J. M.*

B.C.R.A.

66309 / 82

-15-



4 - Que dado los planteos formulados respecto a la ausencia de conexión con las funciones que generalmente son asignadas a un "Comité de Créditos", cabe reparar que la ex entidad tuvo una cartera crediticia altamente comprometida, situación que motivó la formulación de cargos por inobservancia de normas sobre política crediticia y, que, a la postre, ocasionaron conflictos y perjuicios que posteriormente obligaron en buena medida a que esta Institución le solicitara un plan de saneamiento, hasta llegar a verse gravemente afectada la solvencia y liquidez de la ex entidad, de manera tal que esta Institución tuvo que disponer la intervención cautelar y, posteriormente, la revocación de la autorización para funcionar (ver fs. 785).

En vistas de esto, no hay justificación legal que permita afirmar que el no encontrarse vinculado con el análisis de los créditos lo convierte en ajeno a las normas emanadas de este Banco Central, pues el acatamiento a las disposiciones reglamentarios no queda limitado a quienes evaluaban las peticiones crediticias sino que se extiende a todos y cada uno de los componentes del Consejo de Administración, órgano máximo y último al que correspondía la definitiva vigilancia de las operaciones de la ex entidad.

Además, debe observarse que en ningún momento el sumariado invoca y menos prueba, que su presencia y participación no hubiera sido necesaria para el funcionamiento normal y habitual del cuerpo colegiado que tomaba las decisiones de la ex entidad. Ello quiere significar que lo relevante era integrar el Consejo de Administración, no de manera nominal o formal, sino acreditada por la realización de las conductas que, adoptadas por quienes conformaban la voluntad social, se tradujeron en procederes que le dieron contenido a las irregularidades tratadas en el presente sumario.

Por todo lo expuesto no resulta admisible que el imputado asumiera una actitud tolerante, sin siquiera requerir información frente a operatorias que debían ofrecer dudas a quien se desempeñara diligentemente en las actividades a su cargo. Al contrario existe la plena convicción de que estando legalmente habilitado para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, no agotó su cometido, y más bien sumió su labor en una pasividad que ha menester reprochar, por mucho que él argumente una suerte de minimización y cierta subordinación propia de empleados que no revisten el rango ni las atribuciones que ejerció.

5 - Pruebas: La informativa ofrecida a fs. 841, acápite 5.1, subpuntos a y b, fue proveída (ver fs. 913, acápite 5, subpunto a, fs. 914, punto III y fs. 929/30), no respondiendo las firmas involucradas a nuestro requerimiento. Siendo una medida probatoria a cargo del oferente, no promovió su reiteración. La testimonial propuesta a fs. 841, acápite 5.2, subpuntos a y b, no fue acogida en razón de que no ha sido agregado el interrogatorio a tenor del cual debían deponer los testigos ofrecidos, tal como lo establece la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2 (fs. 914). La pericial contable peticionada a fs. 841, acápite 5.3, subpuntos a, b y c, no fue producida por resultar innecesaria, dado que los temas sobre los cuales debía expedirse el perito contador deben ser analizados por la instrucción sumarial.

6 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar al señor Ignacio José Enrique RIVAROLA por las transgresiones 3, 4, 5 y 6, en razón de la deficiente función directiva.

V - Carlos Patricio BOWERS (Consejero 09.06.82/25.08.83) y Alfredo FARJAT (Síndico 09.06.82/27.12.83).

*(Handwritten signatures and initials are present here)*

46309 / 82



B.C.R.A.

1 - Que a estos sumariados se les instruye sumario a efectos de determinar su responsabilidad por los cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 -ver fs. 797/8-.

La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, en razón de haber desempeñado roles dentro del Consejo de Administración y Sindicatura durante similar período de actuación, y en virtud de haber sido incriminados por los mismos cargos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

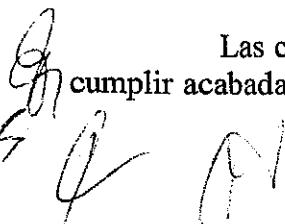
Los imputados fueron notificados a los domicilios que constaban en el expediente (fs. 810 y fs. 808, respectivamente), constando su devolución por parte del correo (fs. 822 y fs. 874, respectivamente). Se efectuaron diligencias para obtener nuevos domicilios, remitiéndose nueva notificación a otros denunciados por la Cámara Nacional Electoral (fs. 856/7), obteniéndose en el caso del señor Farjat resultado negativo (fs. 867, fs. 874, fs. 856, fs. 871 y fs. 876). Teniendo en cuenta que ninguno de los sumariados se había presentado a estar a derecho se los notificó, por último, mediante edicto (fs. 887/8), sin que los sumariados tomaran vista o presentaran descargo.

Atento ello, su situación en lo que respecta a las imputaciones que se les formulan en el presente sumario, será esclarecida en base a las constancias del sumario sin que su incomparecencia haga presunción en su contra.

2 - Que, en principio, cabe expresar que deben tenerse por cumplidas las funciones conductivas del señor Bowers durante el período que figura en el título (junio 1982/agosto/1983) según se desprende de fs. 506 y, en tal lapso asumió obligaciones que no cumplió y que posibilitaron la comisión de todos los hechos infraccionales acreditados en el presente sumario. Esto indudablemente le acarrea responsabilidad ya que no surge que haya accionado de manera tal de promover que la entidad acatara las normas reglamentarias a las que debía someter su accionar. Las facultades y medios que poseía el imputado para dirigir, hacer valer su voluntad, oponerse o impedir las acciones reprochadas, en tanto miembro del Consejo de Administración de la ex-entidad, reafirman la rigidez con que deben valorarse los deberes a los que estaba sujeto y la sobreviniente responsabilidad emergente, derivada de una conducta omisiva complaciente.

Las irregularidades 3, 4, 5 y 6 se configuraron debido a la omisión en que incurrió al no ejercer las facultades que tenía para controlar que la ex-entidad ajustara su actuación a las normas reglamentarias que regían la actividad financiera, lo que lo hace responsable. Con relación a los cargos 3 y 6 debe contemplarse que el sumariado se desempeñó durante una parcialidad en la duración total de estas ilicitudes, y que a la fecha en que se cometieron los cargos 1 y 2 ya se había desvinculado de la ex caja de crédito, por lo que cabe absolverlo por estos apartamientos.

3 - Que los cargos incriminados tuvieron lugar en el período en el que el señor Farjat se desempeñó como síndico de la ex caja de crédito, y, el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete su responsabilidad, dado que nada hizo respecto a la falta de idoneidad evidenciada a los pocos días de desempeño de las nuevas autoridades quienes actuaban como si se tratara de prestanombres de los verdaderos dirigentes de la ex entidad, limitándose a informar en la reunión del Consejo de Administración del 06.12.83 sobre las renuncias a los cargos del presidente, secretario, tesorero y un consejero titular, y a proponer cubrir tales vacantes "ad referendum" de la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el 27.12.83 (ver fs. 646).

  
Las constancias de autos evidencian que ejerció las funciones asumidas sin preocuparse por cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores

B.C.R.A.

309 / 82

-17-

991

301

de los cargos imputados acaecieron mientras él tenía el deber de fiscalizar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

4 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar al señor Carlos Patricio BOWERS por las transgresiones 3, 4, 5 y 6, cupiendo meritarse el menor lapso de actuación con relación a los apartamientos 3 y 6, y decretar su absolución por los cargos 1 y 2. Al señor Alfredo FARJAT le cabe responsabilidad por los cargos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

#### VI - José María ORDÓÑEZ (Presidente 06.12.83/27.12.83).

1 - Que a este sumariado se le instruye sumario a efectos de determinar su responsabilidad por los cargos 4, 5 y 6, imputándosele especial participación y beneficio económico propio respecto del apartamiento 1 y especial participación por el ilícito 2 -ver fs. 798-.

La notificación cursada a su domicilio obrante a fs. 807 fue debidamente recibida (fs. 815). No obstante se cursó nueva notificación a otro domicilio (ver fs. 877 y fs. 882) la que fue devuelta por el correo (fs. 890); ante esta situación se los notificó mediante edicto (fs. 906/7).

El sumariado no respondió a las notificaciones, no tomó vista ni presentó descargo. No obstante ello, esta inacción no presume en su contra y su situación respecto a los ilícitos reprochados será dilucidada de acuerdo a las constancias de autos.

2 - Que de los elementos obrantes en el expediente surge la participación del sumariado en la comisión de los apartamientos 1 y 2, lo que denota a todas luces el ejercicio de la función de presidente sin cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a ella, por lo que su responsabilidad es la consecuencia del deber que le incumbía al asumir y aceptar responsabilidades que lo habilitaban razonablemente para asegurar que en la entidad financiera no se realizaban procedimientos que se apartaban de las normas reglamentarias, sin que se lo pueda excusar de la inobservancia de las obligaciones a su cargo.

Por otra parte, es dable destacar que de la diversa documentación obrante en estas actuaciones se desprende una evidente ventaja económica obtenida por el sumariado proveniente de la operatoria de emisión de certificados de depósito a plazo fijo sin ingreso real de fondos (cargo 1) en las que existieron apartamientos a las disposiciones normativas, en virtud de lo cual aparece procedente ponderar el beneficio económico habido para él y, eventualmente, para terceras personas.

Las constancias de autos (cuyo análisis y enumeración fue hecho en el punto I.1) y principalmente la consideración puntual referida a la actuación del asesor Gómez Pellón (conforme se desarrollará en el Considerando IX), permiten concluir en la constatación de un plan perfectamente organizado y delineado tendiente a retirar de la ex caja de crédito dinero por un valor equivalente al 6.12.83 de u\$s 400.000, por medio de falseamiento, plan en el cual tuvo un papel preponderante, decisivo, en el que se funda su particular responsabilidad.

Corresponde señalar que de los antecedentes sumariales surge que era sumamente delicada la situación económico-financiera por la que atravesaba la ex caja de crédito durante la comisión de las anomalías 1 y 2, lo que hacía muy difícil el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad financiera, aspecto que debe ser tenido en cuenta y al que debe añadirse el rol que caracterizaba al sumariado como presidente, lo que le otorgaba una injerencia ejecutiva preeminente en el manejo de los

S R A

46309/82



B.C.R.A.

negocios sociales y, en particular, en los hechos reprochados. Resulta elocuente lo manifestado a fs. 647 "Las nuevas autoridades del Consejo de Administración actuaron desde la fecha en que asumieron sus cargos de forma tal que permite presumir su carácter de pérsoneros de quienes son responsables de la gestión institucional caracterizada por hechos que ofrecen dudas respecto de sus verdaderas características...".

Con relación a las anomalías 4, 5 y 6, cabe considerar que tuvieron lugar en el lapso en el que el imputado no desempeñaba aún funciones de dirección, por lo que cabe absolverlo por la comisión de las mismas.

3 - Que en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor José María ORDÓÑEZ por la especial participación y beneficio económico propio respecto del apartamiento 1, la especial participación por el ilícito 2, cabiéndole absolución por los cargos 4, 5 y 6.

#### VII - Norberto Andrés PALOPOLI (Secretario 06.12.83/27.12.83).

1 - Que a este sumariado se le instruye sumario a efectos de determinar su responsabilidad por los cargos 2, 4, 5 y 6, imputándosele especial participación respecto del cargo 1 -ver fs. 798-.

Expresa en su defensa (fs. 868/70) que, como ya lo manifestara en el incidente de calificación de conducta en la quiebra de la ex cooperativa, nunca ocupó en forma efectiva cargo alguno en el Consejo de Administración, ni tampoco participó en sus reuniones o en operatoria financiera alguna, ya que carece de conocimiento al respecto, puntualizando que se dedicaba a la actividad aseguradora.

Luego comenta cómo se vinculó con la ex caja de crédito, y cómo derivó el ofrecimiento para desempeñarse a cargo del Departamento de Seguros de la ex entidad. Sobre el particular expresa que en principio se contactó con el señor Gómez Pellón, quien le ofreció, al no podérsele pagar un sueldo mensual, un cargo en el Consejo de Administración para que realizara esa actividad contra la percepción de gastos de representación, situación que terminó ocurriendo cuando se le designó Secretario "ad referendum" de una asamblea convocada para el 27.12.83.

Prosigue su exposición relatando que a partir de ese momento concurrió a la ex caja de crédito dos o tres mañanas durante dos semanas, en las que solicitó la entrega de las carpetas relacionadas con seguros para proceder a su estudio y análisis, pero no le fueron entregadas con distintas excusas. Ante esa situación y dado que tenía que atender a sus clientes, remitió con fecha 15.12.83 una carta documento en la que informaba que proyectaba reintegrarse en forma efectiva después de sus vacaciones, el 6.02.84.

A continuación, refiere que en ese entonces sufrió un cuadro de "stress emocional" y "agotamiento psicofísico", circunstancia que lo obligó a abandonar toda función que le produjera exceso de trabajo enviando el 20.12.83 una carta documento renunciando al cargo de secretario, añadiendo que su permanencia formal se limitó a sólo 15 días en los que no ejerció función alguna.

En otra parte de la defensa expresa que existe prejuicio y prevención en su contra pues interpreta que no se incluyeron en el sumario a los miembros del Consejo de Administración, que comenzó a desempeñarse a partir del 27-12-83, interrogándose si su situación no es la misma. Por último niega todo tipo de intervención en los hechos reprochados formulando expresa reserva del caso federal.

J R

46309/82

893

19-

381

B.C.R.A.

2 - Que las razones que motivaron el desempeño del cargo de secretario dentro del Consejo de Administración de la ex-entidad versan sobre su inexperiencia en materia financiera, falta de manejo de la entidad y total ignorancia acerca de las irregularidades que se fueron desarrollando en la misma, lo cual constituye la lisa y llana confesión de estar ocupando una función para la cual no se hallaba capacitado y la total aceptación del incumplimiento de las obligaciones y deberes que le competían como integrante del Consejo de Administración de una entidad financiera.

Al respecto cabe traer a colación que la jurisprudencia ha sostenido que "...en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Cfr.: fallo Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERA COOP. LTDO. s/ sumario", ya citado en el punto 1.4.4).

3 - Que sin embargo lo expuesto, cabe advertir que asiste razón al sumariado cuando expresa que se dedicaba a la actividad aseguradora conforme surge de las constancias de fs. 938, y que no fue incluido en el presente sumario el Consejo de Administración cuyas funciones comenzaron a partir del 27.12.83 en virtud del escaso tiempo de desarrollo (ver fs. 796), produciéndose una situación de duda en torno al efectivo ejercicio del cargo de Secretario del Consejo de Administración que queda despejado con lo expresado en el Informe 711/1186/84.

Allí se deja asentada la situación de la acefalía en la conducción de la ex entidad dado que su presidente y la tesorera, Ordóñez y Benes respectivamente, a los pocos días de sus nombramientos -6.12.83- dejaron de concurrir a la misma (19.12.83), situación que provocó que la ex caja de crédito quedara acéfala hasta el 27.12.83, pero el secretario, señor Palopoli, no pudo asumir su cargo por razones de enfermedad (fs. 501 y fs. 503, punto 9). Estos hechos se compadecen con lo que surge del libro de actas de reuniones del Consejo de Administración (5, actas 797 y 798) que junto con el libro 4, y la copia del informe del síndico previsto en el artículo 40 de la Ley 19.551, fue acompañado por la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras (ver fs. 914, punto II y fs. 940, subfs. 1/2) y corre por cuerda separada.

Por ello, y dado que no existen indicios que indiquen con absoluta certeza que el sumariado Norberto Andrés PALOPOLI efectivamente ocupó el cargo en el Consejo de Administración, cabe absolverlo de los cargos que se formulan.

4 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe decretar la falta de responsabilidad del señor Norberto Andrés PALOPOLI por la comisión de los cargos 1, 2, 4, 5 y 6 que le han sido imputados.

### VIII - Graciela Mónica BENES (Tesorera 06.12.83/27.12.83).

1 - Que la sumariada, en la defensa obrante a fs. 842/5, destaca que de las constancias de autos surge su falta de participación en los hechos endilgados, ya que "... ni en forma personal ni en el ejercicio de funciones como Tesorera del Consejo de Administración de la Cooperativa..." tuvo contacto con las decisiones adoptadas, limitándose sólo a cumplir órdenes que impartían los señores Gómez Pellón u Ordóñez.

*D.W.*

46309 / 82

-20-

B.C.R.A.



Se le imputan los cargos 4, 5 y 6, reprochándosele especial participación respecto de los cargos 1 y 2 -ver fs. 499-.

2 - Que la señora Benes, en su descargo, admite con relación al cargo 1 la conformidad prestada para que el 6.12.83 retirara el señor Ordóñez, presidente del Consejo de Administración de la ex caja de crédito, la suma de \$a 9.800 miles, en concepto de anticipo de liquidación, aunque dice que si bien es cierto que el recibo obrante a fs. 547 cuenta con sus iniciales ello "... se debe tan sólo a un formulismo impuesto, como toda otra operativa, por los Sres. Ordóñez y Gómez Pellón" (fs. 842).

Tras analizar la declaración del presidente Ordóñez (fs. 549, respuesta a la pregunta 11) la sumariada Benes dice que: "Es aquí y no en otro punto donde encontramos la verdadera y oscura maniobra pergeñada, con el sólo objeto de enriquecerse llevada a cabo tanto por Gómez Pellón como por Ordóñez ..." , comentando en otra parte de la defensa con relación a estas personas que sus argumentos "... no resisten la mínima investigación, pues por un lado tenemos un individuo que 'ordena' sin sentido y por el otro un individuo que acepta sin más, no ya la percepción de una abultada suma de dinero, sino la Presidencia de una entidad crediticia de la que desconoce al momento de hacerse cargo todo, absolutamente todo" (fs. 842 vta./3).

Luego enfatiza que la mayoría de los certificados a plazo fijo fueron impuestos el 6.12.83, a favor de personas vinculadas con los integrantes del Consejo de Administración renunciante, y que estos hechos eran tan irregulares que, aunque estaban en conocimiento de los señores Gómez Pellón y Ordóñez, no los divulgaron al sólo objeto de encubrirlos por estar totalmente refidos con las directivas emanadas del B.C.R.A. y de la Ley 21.526, destacando en otro pasaje de su defensa que "... Gómez Pellón y Ordóñez fueron socios en estos ilícitos que aquí se ventilan y que todos los que de una u otra manera prestábamos servicios en la Cooperativa, en cualquier tipo de cargo, éramos convividos de piedra y sólo recibíamos directivas u órdenes ..." (fs. 843 y vta.).

La prevenida Benes manifiesta que el cargo 2 no tiene ningún asidero fáctico ni jurídico, toda vez que los 99 certificados de depósito a plazo fijo se encontraban en poder del señor Ordóñez, situación ratificada por éste último y por la encargada de Tesorería, señora de Barabas (fs. 844).

La prevenida Benes arguye con relación al cargo 4 que el manejo de la ex caja de crédito era ejercido en forma absoluta por los señores Gómez Pellón y Ordóñez, y que por tales razones no tuvo conocimiento ni acceso a información referida al cargo formulado, comentando que "... si no eran partícipes de lo evidente, mal podíamos ser partícipes de lo oculto". Reitera respecto a los cargos 5 y 6 lo expresado con relación al apartamiento 4 (fs. 844 y vta./5).

3- Que la defensa no niega los hechos configurantes de la infracción 1 sino que intenta una justificación calificando su actuación como "formal". Lo cierto es que en ningún momento controvierte su participación prestando conformidad para que el entonces presidente del Consejo de Administración, retirara el 6.12.83 una abultada suma de dinero en concepto de anticipo de liquidación, que equivalía aproximadamente a u\$s 400.000, de acuerdo al precio entre vendedor y comprador del mercado libre o paralelo (\$a 24,20 y \$a 24,70, respectivamente), conforme se aprecia con la copia del diario Ambito Financiero de esa época de fs. 722 -fs. 540 y fs. 543-. Sin olvidar que estos hechos de extrema gravedad dieron motivo a la promoción de una denuncia penal (ver Informes Nros. 711/1186/84 y 431/115/89, fs. 503, punto 9 y fs. 785, punto 3, y fs. 587/91, ver fs. 588).

No puede válidamente alegar la sumariada Benes que haya obedecido su intervención en esta operatoria marginal al seguimiento de órdenes, pues lo indudable es que ella tenía a su cargo la

G.P.

B.C.R.A.

8309 / 82

-21-

995

381

responsabilidad de determinar la genuinidad de las operaciones activas y pasivas de la ex entidad y, también, cumplir respecto de ellas todas las prescripciones establecidas por este Banco Central.

Sin bien la señora Benes pretende demostrar ajenidad con los procederes antirreglamentarios siendo oportuno recordar lo testimoniado por la empleada personal del señor Gómez Pellón, señora Mercedes Susana Morao, quien contestó acerca del lugar donde aquella desarrollaba su tarea diaria: "... las veces que entré a esa oficina casi siempre estaba sola. Las veces que no lo estaba era porque se encontraban con ella o el Sr. Ordóñez o el Sr. Gómez Pellón ..." (fs. 567).

Por ello y ante la importancia que asigna la jurisprudencia a la actividad que desarrollaba la ex caja de crédito, resulta oportuno recordar que "... se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "ALVAREZ, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

4 - Que el haber ejercido funciones de tesorera de ninguna manera implicaba el cese de las obligaciones como integrante del Consejo de Administración, no pudiendo justificar válidamente la actitud que adoptó frente a los cargos 1 y 2, por cuanto las explicaciones vertidas no resultan aptas para que se considere su falta de responsabilidad en los hechos imputados en el presente sumario.

Por lo tanto, los argumentos ensayados no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se le reprochan, no pudiéndose aceptar el pretexto de que desempeñaba funciones dentro del Consejo de Administración bajo las órdenes impartidas tanto por el presidente como el asesor Gómez Pellón. Por el contrario en autos se advierte el pleno conocimiento que tenía de las irregularidades del cargo 1 por haber entregado el anticipo de liquidación al señor Ordóñez y del cargo 2, por haber recibido los 99 certificados de depósito a plazo fijo en blanco que no fueron devueltos, algunos totalmente integrados sin que estuvieran contabilizados.

Con relación a los cargos 4, 5 y 6 cabe absolverla en virtud de que la comisión de los mismos queda fuera del período de actuación que tuvo dentro de la ex entidad.

5 - Que en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a la señora Graciela Mónica BENES por la especial participación que tuvo en la comisión de los cargos 1 y 2, cupiéndole absolución por los cargos 4, 5 y 6.

#### IX - Manuel GOMEZ PELLON (Asesor).

1 - Que a este sumariado se le imputan los cargos 1 y 2 -ver fs. 499-.

Este imputado fue notificado al domicilio que constaba en el expediente (fs. 804), constando la devolución de la pieza postal correspondiente por parte del correo (fs. 829). Ante la falta de impulso procesal se efectuaron diligencias para obtener nuevos domicilios (ver fs. 831/3 y fs. 860),

H.C.

46309 / 82



B.C.R.A.

remitiéndose nueva notificación a otro domicilio denunciado por la Cámara Nacional Electoral (fs. 862 vta.) con idéntico resultado.

Por último se lo notificó por edicto (fs. 887/8), sin que tomara vista o presentara descargo.

Atento a ello, su situación será esclarecida en base a las constancias del sumario sin que su incomparecencia haga presunción en su contra.

2 - Que el imputado pergeñó los hechos infraccionales que dieron lugar a al cargo 1, pues según acta obrante a fs. 545, dio instrucciones a la encargada de tesorería para realizar la operación mediante la cual se emitieron certificados de depósitos contra un anticipo de liquidación al señor Ordóñez, en un intento de justificar la falta de ingreso genuino de fondos, situación que coincide con la declaración de la tesorera del Consejo de Administración (fs. 550), quien expresó que recibía instrucciones tanto del presidente de la ex entidad como del sumariado aquí analizado. Sobre el particular, ésta manifestó en su defensa que "... el entonces asesor y 'hombre fuerte' de la empresa, Sr. Gómez Pellón, ordenó a la Sra. de Barabás que emitiera esos Certificados (85 en total) en base a un detalle que él mismo suministró y contra un comprobante de anticipo de liquidación a favor del Sr. Ordóñez (Presidente)" (ver fs. 842 y vta).

También el sumariado es señalado como el que recibió en definitiva las 99 fórmulas de certificados de depósitos en blanco que nunca se reintegraron y que dieron lugar a la emisión de certificados no contabilizados (ver acta de fs. 562), lo que resulta concordante con lo declarado por la empleada María Inés Raffo en acta de fs. 565.

Lo expuesto revela la influencia del sumariado, que le permitía dar instrucciones a miembros del Consejo de Administración o tomar empleados a su costa (ver actas de fs. 567/9), destacándose que durante la situación de acefalía de la ex entidad -19.12.83 al 27.12.83- fue la única persona que impartía directivas para la conducción (ver fs. 502, primer párrafo).

Los procederes reprochados ocasionaron perjuicio a terceros, vulnerando el bien jurídico protegido por la Ley 21.526 que es la fe pública depositada en el sistema financiero.

En ese orden de ideas, debe repararse que los hechos imputados ocasionaron conflictos a la ex caja de créditos que, posteriormente (a raíz de su liquidación) obligaron al Estado a afrontar su insolvencia. En vista de ello no hay justificación legal que permita atenuar su responsabilidad, no constando en autos elemento alguno que señale su discrepancia u oposición, cabiéndole, por ende, responsabilidad.

3 - Que en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Manuel GOMEZ PELLON por la especial participación y beneficio económico propio respecto de los cargos 1 y 2.

X - Ezequiel SCHOIJET (Vicepresidente 09.06.82/04.01.84).

1 - Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del nombrado (fs. 899/902 y fs. 904).

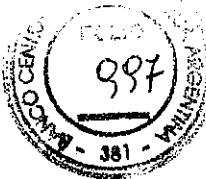
Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).

*S G O*

*B.C.R.A.*

46309/82

-23-



## XI - CONCLUSIONES.

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

### RESUELVE:

1º) Declarar inadmisible el planteamiento de prescripción formulado a fs. 846 vta./7.

2º) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 841, acápite 5.2, subpuntos a y b, y fs. 841, acápite 5.3, subpuntos a, b y c, por las causas expuestas en el Considerando IV, al que corresponde efectuar reenvío en homenaje a la brevedad.

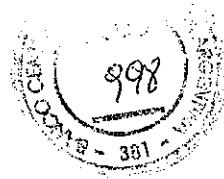
3º) Absolver al señor Norberto Andrés PALOPOLI.

4º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor Ezequiel SCHOIJET.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores José María ORDOÑEZ y Manuel GOMEZ PELLON: multa de \$ 929.000 (pesos novecientos veintinueve mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.
- Al señor Alfredo FARJAT: multa de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

46309 / 82



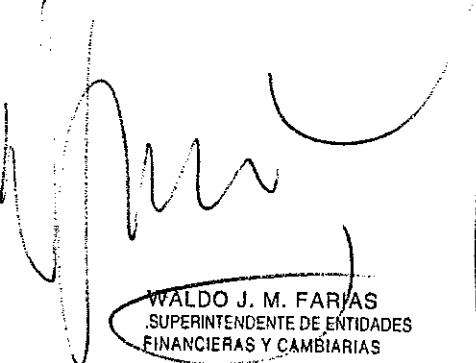
-24-

B.C.R.A.

- A la señora Graciela Mónica BENES: multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- A cada uno de los señores Jorge FIGUEROA GACITUA, Juan Carlos GONZALEZ del SOLAR, Federico Enrique FAUZON e Ignacio José Enrique RIVAROLA: multa de \$ 106.000 (pesos ciento seis mil) e inhabilitación por 1 (un) año.
- Al señor Carlos Patricio BOWERS: multa de \$ 85.000 (pesos ochenta y cinco mil).

6º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

  
WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMAR NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaría del Directorio~~

~~23 NOV 2006~~

*16 Nov*

*REVISADO*

*PROSECRETARIO*